



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO SUCESORIO
RADICADO : 23-300-40-89-001-2017-00132-00
DEMANDANTE : MIGUELINA DEL CARMEN GALVIS HOYOS
CAUSANTE : ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la heredera compañera permanente del causante. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter No.0540

Vista la nota Secretarial que antecede, atendiendo cada una de las actuaciones surtidas, el despacho entrará a resolver lo siguiente:

LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

Se tiene que el doctor GERMAN GUSTAVO GALVIS NEGRETE, ostentando calidad de apoderado judicial de la señora NERYS ESTHER CASTELLANO CAMANRGO, presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad de la providencia aprobatoria de partición de fecha 30 de septiembre de 2022 y por consiguiente se ordene correr traslado del trabajo de partición allegado el 4 de noviembre de 2021, atendiendo que dentro del proceso de la referencia no se agotó el traslado de dicha corrección al trabajo de partición, para ello cita como fundamento el artículo 509 numeral 1º del C.G.P y el decreto 806 de 2020 artículo 9.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Descorrido el término de traslado, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, frente a la referida solicitud de ilegalidad presentada, el despacho procederá a resolver haciendo las precisiones del caso, basado en las siguientes

CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

“...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

“En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

Establecido lo anterior, revisado el expediente de la referencia, se observa en el caso sub-examine que no hay lugar a declarar la ilegalidad de la providencia atacada, como quiera que en primer lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., este



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

se refiere a la presentación de la partición, objeciones y aprobación señalando lo siguiente:

Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición se procederá así:

1. El juez dictara de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
(.....)
6. **Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.**

De lo hasta aquí esbozado, puede apreciarse entonces que la norma no prevé, no consagra traslado alguno luego de que se rehaga la partición; incluso el numeral sexto dispone que el operador judicial tome la determinación que corresponda, ya sea dictar la sentencia aprobatoria de partición si la encuentra ajustada a derecho u ordena su modificación nuevamente cuando dicho trabajo no este conforme la ley.

Descendiendo al proceso en comento, se puede destacar que, una vez presentado el trabajo de partición¹, este despacho mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, ordenó correr el respectivo traslado de ley²; dentro de dicho término (5 días) no fue presentada objeción alguna por parte de los intervinientes y herederos reconocidos en el proceso; huelga anotarse que, aunque no se hayan propuesto objeciones, el juez debe ordenar rehacer la partición cuando no esté conforme a derecho, circunstancia que en efecto ocurrió en dicho trámite, por ello, mediante providencia adiada 13 de agosto de 2021³, se ordenó rehacer el trabajo de partición, atendiendo a que difería de lo determinado como masa de los bienes sucesorales al no identificarlos como derechos de posesión.

Valga la pena resaltar que lo que se pretendió con la rehechura de la partición era que la misma se adecuara a los parámetros definidos en la providencia, en tal sentido, que estuviera ajustada a los lineamientos legales surtidos en las anteriores etapas del proceso (audiencia de inventarios y avalúos) y de lo cual no se hizo pronunciamiento alguno por parte de los apoderados, demostrando con el silente comportamiento, se compartía lo allí esbozado.

Continuando con el estudio y la narrativa anterior, véase que el cuatro (4) de noviembre de 2021, el auxiliar de justicia allegó a este despacho el trabajo de partición conforme lo ordenado en la providencia citada, acatando lo dispuesto en la misma y con las correcciones pertinentes, debe anotarse que la corrección solicitada versaba exclusivamente sobre la denominación de los bienes que correspondían a la masa sucesoral, sin cambios en porcentajes u otros aspectos relevantes del mismo. Finalmente, este despacho, conforme a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P, dictó providencia aprobatoria del trabajo de partición en fecha 30 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se tiene que la providencia aprobatoria de trabajo de partición de fecha 30 de septiembre de 2022, no es violatoria de sus derechos fundamentales ni constitucionales, mucho menos del debido proceso, pues se decretó conforme a la ley, por tanto, no hay lugar a declarar la ilegalidad solicitada y al tornarse improcedente la petición, se despachará de manera desfavorable la solicitud presentada.

¹ 26 de julio de 2021, ver Documento Electrónico (DE) 55

² Ver DE 56

³ Ver DE 57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Por lo expuesto este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad de la providencia aprobatoria de partición de fecha 30 de septiembre de 2022, presentada por el doctor GERMAN GUSTAVO GALVIS NEGRETE quien actúa como apoderado judicial de la señora NERYS ESTHER CASTELLANO CAMARGO, por improcedente, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdba4a11d4eb15c7af751efe516ccd61385a1dc6d5c41e53dfb70a1189d1a8d**

Documento generado en 05/07/2023 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>